

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 114  
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS,  
CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS,  
ATRACCIONES O RECRETO, SITUADOS EN  
TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y  
RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso publico con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc....

Artículo 3 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupación de terrenos de uso publico con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria leve, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave o muy grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios

#### Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### Artículo 6 - Cuota tributaria

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

##### A) Tarifas de Mercados

Hasta 6 m <sup>2</sup> por cada m <sup>2</sup> y día.....	1,05 € /día
Por cada metro que exceda de 6, metro al día .....	1,50 € /día

B) Para aquellas industrias, espectáculos, atracciones y otros, que le sea concedida su instalación con motivo de las fiestas en los Parques Municipales y aun no siendo fiesta, soliciten la instalación de forma esporádica, cualquier día o días del año, se cobrará:

Hasta 6 m <sup>2</sup> .por cada m <sup>2</sup> y día.....	1,05 € /día
--	-------------

De más de 6 m <sup>2</sup> hasta 30 m <sup>2</sup> al día.....	1,50 € /día
Más de 30 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup> y mes o fracción.....	4 €

A efectos de determinar la superficie ocupada, se computará la superficie de los toldos cuando fuere mayor que la del puesto, barraca, caseta, etc.

C) Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### Artículo 7 - Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido y abonado la licencia correspondiente.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### Artículo 8 - Período impositivo

1. Cuando la instalación con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc. ... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando se autorizara la instalación con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias y por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalaran puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc ... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo oficial aprobado

2. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias en la vía pública, se presentará debidamente cumplimentado detallando lo siguiente:

a) Fotocopia del DNI o CIF

- b) Documento acreditativo de estar dado de alta como autónomo en la Seguridad Social.
- c) Documento acreditativo de estar dado de alta en el I.A.E.
- d) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.
- e) Declaración expresa de que el solicitante deberá de ajustar su actividad y su compromiso de cumplir las normas que rigen en la Ordenanza Reguladora del Ejercicio de la Venta fuera del Establecimiento comercial del Municipio de Grado.
- f) En los casos correspondientes a la tarifa B) deberán además aportar seguro de Responsabilidad Civil y en los casos de establecimientos de coches de choque o similares, el justificante de haber pasado la I.T.V.
- g) Características físicas y metros cuadrados de ocupación.
- h) La solicitud debe ir acompañada del justificante de ingreso en la Tesorería Municipal de las Tasas correspondientes.

Las solicitudes serán concedidas por la Alcaldía o en su caso por la Comisión de Gobierno, previo informe del responsable de la Oficina de Información al Consumidor, de la Oficina Técnica en su caso o de la Comisión de Ventas.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que deban abonar a los interesados.

#### Artículo 10 - Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICION ADICIONAL.- Para todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Ejercicio de la venta fuera de Establecimientos Comerciales del Municipio de Grado

#### DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 10 de Noviembre de 2008 entrará en vigor al día 1 de enero de 2009 o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.